



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial

**RESOLUCIÓN No. CJRES16-121
(Abril 8 de 2016)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

CONSIDERANDOS

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo número PSAA12-9135 de 12 de enero de 2012, convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Juez Civil del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial.

La Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura, mediante Resolución número PSAR13-17 de 29 de enero de 2013, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, a esta convocatoria, decisión que fue modificada a través de la Resolución PSAR13-34 de 21 de febrero de 2013.

Esta Corporación, expidió la Resolución PSAR13-127 de 22 de mayo de 2013, contentiva de los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes, concediendo el término de tres (3) días, para interponer el recurso de reposición contra las decisiones individuales contenidas en el acto administrativo.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial a través de la Resolución CJRES13-47 de 19 de julio de 2013, resolvió los recursos presentados, confirmando la decisión recurrida.

El día 2 de abril de 2014, con la Resolución CJRES14-34, de esa fecha, fue publicada la calificación de un concursante dentro de la presente convocatoria, dentro de la cual fue concedido el recurso de reposición.

La Sala Administrativa, con Resolución PSAR14-164 de 19 de agosto de 2014, publicó las notas del “VI Curso de Formación Judicial inicial para Jueces y Juezas del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial. Promoción 2013-2014 adelantado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en desarrollo de la Fase II del concurso de méritos en comento, contra la cual procedió el recurso de reposición.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial, publicó los resultados de la Etapa Clasificatoria, a través de la Resolución CJRES15-239 de 10 de septiembre de 2015, acto en el que fueron otorgados diez (10) días siguientes a la desfijación del mismo, para la presentación de recursos de reposición.

La anterior resolución fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 11 de septiembre hasta el 17 de septiembre de 2015; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, **transcurrió entre el 18 de septiembre y el 1 de octubre de 2015 inclusive.**

Dentro del término, es decir el 1 de octubre de 2015, la doctora **HELDA GRACIELA ESCORCIA ROMO**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.048.485 de Santa Marta, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución número CJRES15-239 de 10 de septiembre de 2015, argumentando que no se encuentra de acuerdo con el puntaje establecido en el factor experiencia adicional y docencia, por cuanto envió certificaciones adicionales al efecto dentro de los términos establecidos, que no le fue valorada.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 de 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora **HELDA GRACIELA ESCORCIA ROMO**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y, tal como se precisó en el artículo 3° del Acuerdo número PSAA12-9135 de 12 de enero de 2012, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella en tal medida es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

La anterior previsión, tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en varias oportunidades en sus diferentes fallos, entre otros el SU-446 de 2011, es comprensible, pues quienes se inscriben a un concurso público y abierto para la provisión de cargos deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria ya que éstas vinculan a todos los aspirantes pues sólo de esa manera se garantizan condiciones de igualdad en el acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

La recurrente muestra su descontento con la Resolución atacada por considerar que los puntajes asignados en el factor experiencia adicional sólo refleja la experiencia adquirida hasta el momento de la inscripción al concurso, omitiendo la experiencia adquirida con posterioridad, de acuerdo con los documentos allegados adicionalmente en la oportunidad establecida para aportar los mismos, al revisar el contenido de la Resolución CJRES15-239 de 10 de septiembre de 2015, se encontró que en efecto a la recurrente, le fueron publicados los siguientes resultados:

Cédula	Prueba de Conocimientos	Curso de Formación Judicial	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	Prueba Psicotécnica	Publicaciones	TOTAL
39048485	248,40	311,99	58,06	30,00	58,50	0,00	706,94

Teniendo en cuenta el Acuerdo de Convocatoria, el factor experiencia adicional, se calificará de la siguiente manera:

III) Experiencia adicional y docencia. Hasta 100 puntos.

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio profesional independiente con dedicación de tiempo completo en áreas jurídicas, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas jurídicas, dará derecho a diez (10) puntos por cada semestre de ejercicio de tiempo completo, y cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio en los demás casos.

En todo caso, la docencia y la experiencia no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 100 puntos.

Revisados los documentos que reposan en su hoja de vida se tiene, que allegó para efecto de certificar la experiencia adicional dentro de los términos señalados, los siguientes:

Entidad	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	días
Serviola	01-04-2003	15-03-2004	345
Trabajadores Temporales Ltda.	16-03-2004	30-08-2004	165
Fidupetrol	01-09-2004	31-12-2004	121
Fiduciaria Central	11-01-2005	18-07-2005	188
Fiduciaria Central	30-03-2007	01-07-2008	452
Luxus (concurrente)	03-01-2008	12-06-2008	0
Juzgado 3º. De Familia de Santa Marta	01-11-2008	31-05-2009	211
Juzgados	01-06-2009	12-03-2012	1003
Total días laborados			2485

Toda vez que la experiencia profesional comienza a contarse a partir de la fecha de grado (**13-03-2003**), tenemos un total de 2.485 días, a los cuales se resta el requisito mínimo exigido (4 años), es decir, 1440 días, que arroja como experiencia adicional **1045 días**, lo que equivale a **58,06 puntos**.

Como se observa, contrario a lo afirmado por la quejosa, dentro de la hoja de vida, no existe documentación adicional alguna, que demuestre la experiencia adicional que echa

de menos y que permita aumentar la puntuación dentro de este ítem, por lo cual, el puntaje publicado en el acto recurrido es correcto, por lo tanto será confirmado como se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

No sobra señalar que el certificado laboral allegado junto con el recurso resulta extemporáneo, razón por la cual se le advierte a la petente que podrá allegarlo con el fin de reclasificar el puntaje en este factor, una vez sea expedido el registro de elegibles, dentro de los meses de enero y febrero de cada año, de conformidad con el artículo 165 de la Ley 270/96.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

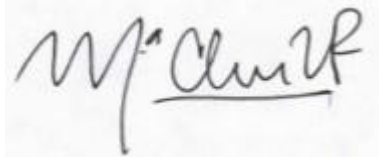
ARTÍCULO 1º- CONFIRMAR la Resolución número CJRES15-239 de 10 de septiembre de 2015, respecto del puntaje obtenidos por la doctora **HELDA GRACIELA ESCORCIA ROMO**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.048.485 de Santa Marta, en el factor experiencia adicional y docencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web del Consejo Superior de la Judicatura, www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016).



MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS

Directora

UACJ/MCVR/MPES/AVAM